

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE BIENES

ARTÍCULO 2.1

Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

ARTÍCULO 2.2

Trato nacional en materia de tributación y regulación interna

Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de las demás Partes. El Artículo III del GATT de 1994 se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.3

Derechos aduaneros de importación

1. Cada Parte aplicará derechos aduaneros a las importaciones de bienes originarios de otra Parte de conformidad con los Anexos II-V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).
2. Los derechos aduaneros de importación incluyen todo arancel o cargo de cualquier tipo² que se imponga en relación con la importación de bienes, excluidos los siguientes:
 - (a) impuestos internos u otros cargos internos impuestos de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;
 - (b) derechos antidumping o compensatorios aplicados de acuerdo con los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo AD") y el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), así como el Capítulo 3 (Defensa Comercial de la OMC y Medidas de Salvaguardia Globales);
 - (c) medidas de salvaguardia aplicadas de acuerdo con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias (Acuerdo

² Esto incluye, a título ilustrativo, derechos de importación *ad valorem*, componentes agrícolas, derechos adicionales sobre el contenido de azúcar, derechos adicionales sobre el contenido de harina, derechos específicos, derechos mixtos, derechos estacionales y derechos adicionales derivados de los sistemas de precio de entrada.



SG), así como los Capítulos 3 (Defensa Comercial de la OMC y Medidas de Salvaguardia Globales) y 4 (Medidas de Salvaguardia Bilaterales);

- (d) medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias);
- (e) aranceles u otros cargos, impuestos de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994; y
- (f) medidas adoptadas para salvaguardar la posición financiera externa de un Estado Parte y su balanza de pagos, de acuerdo con el Artículo 2.13 (Balanza de pagos).

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna de las Partes introducirá derechos de importación nuevos, ni aumentará los que ya se apliquen a los bienes originarios de otra Parte de conformidad con su Lista de Compromisos Arancelarios. El presente párrafo no impedirá que una Parte incremente los derechos de importación al nivel establecido en su Lista de Compromisos Arancelarios luego de una reducción unilateral.

4. Una Parte puede crear una nueva línea arancelaria en la medida en que el derecho aduanero aplicable a los bienes correspondientes en virtud de la nueva línea arancelaria sea equivalente o inferior al de la línea arancelaria original, según su Lista de Compromisos Arancelarios, y que las concesiones arancelarias acordadas no sean modificadas. Las respectivas Listas de Compromisos Arancelarios indicarán qué versión del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) ha utilizado cada Parte.

ARTÍCULO 2.4

Bienes reimportados después de la reparación

1. A los efectos del presente Artículo, “reparación” significa cualquier operación de procesamiento efectuada respecto de los bienes para remediar defectos operativos o daños materiales que implique el restablecimiento de la función original de los bienes, o para garantizar su cumplimiento con los requisitos técnicos para su uso, sin el cual los bienes ya no serían aptos para el fin al que estaban destinadas. La reparación de bienes incluye la restauración y el mantenimiento. No obstante, no incluye operaciones ni procesos que:

- (a) destruyan las características esenciales de los bienes o creen bienes nuevos o bienes aptos para fines comerciales diferentes;
- (b) transformen un bien no terminado en un bien terminado; o
- (c) se utilicen para mejorar el rendimiento técnico de los bienes.

2. Ninguna de las Partes aplicará derechos aduaneros a los bienes mencionados en el párrafo 1, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio aduanero luego de haber sido exportadas temporalmente desde su territorio aduanero al territorio aduanero de otra Parte para su reparación, independientemente de que esa reparación pudiera realizarse en el territorio aduanero de la Parte desde la que se exportaron los bienes para su reparación.



3. El párrafo 2 no se aplicará a los bienes importados bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas de condición similar, que se exporten para su reparación y no vuelvan a importarse bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas de condición similar.

4. Ninguna de las Partes aplicará derechos aduaneros a bienes, independientemente de su origen, que se importen temporalmente desde el territorio aduanero de otra Parte para su reparación.

ARTÍCULO 2.5

Intercambio de información sobre comercio

1. A fin de monitorear el funcionamiento de este Acuerdo y calcular las tasas de utilización de las preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación y tasas arancelarias de nación más favorecida aplicadas, a partir de un año contado desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta diez años después de que se haya completado la eliminación de los aranceles para todos los bienes, de conformidad con los Anexos II-V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes). Salvo que la Comisión Mixta AELC-MERCOSUR (la "Comisión Mixta") decida lo contrario, este período se prorrogará automáticamente por cinco años. En lo sucesivo, la Comisión Mixta podrá decidir prórrogas adicionales.

2. El intercambio de estadísticas de importación abarcará los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluidos el valor y, según corresponda, el volumen, al nivel de las líneas arancelarias (fracciones arancelarias del nivel de ocho dígitos basadas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado), para las importaciones de bienes de otra Parte que gocen de trato preferencial en virtud de este Acuerdo y para las importaciones de bienes de otra Parte que hayan recibido un trato no preferencial. Las tasas preferenciales y las tasas de nación más favorecida aplicadas que se intercambien corresponderán al mismo año que las estadísticas de importación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, ninguna de las Partes tendrá la obligación de intercambiar información sobre importaciones que tenga carácter confidencial de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 2.6

Restricciones cuantitativas

A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, ninguna Parte adoptará ni mantendrá prohibiciones o restricciones respecto de la importación de bienes de otra Parte o la exportación o venta para la exportación de bienes destinados al territorio de otra Parte, ya sea que se apliquen mediante contingentes, licencias u otras medidas, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tal fin, el Artículo XI del GATT de 1994 se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.



ARTÍCULO 2.7

Licencias de importación

1. El Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Los Estados Parte solo podrán adoptar o mantener procedimientos para el trámite de licencias como condición para la importación si no se encuentran razonablemente disponibles otros trámites adecuados para lograr un fin administrativo.
3. Los Estados Parte no adoptarán ni mantendrán trámites de licencias a fin de implementar una medida que sea contraria al presente Acuerdo, el GATT de 1994 o el Acuerdo de la OMC sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Toda Parte que adopte trámites de licencias no automáticas deberá indicar claramente la medida implementada a través de dichos trámites de licencias.
4. Los Estados Parte se asegurarán de que todos los trámites de licencias de importación sean neutrales en cuanto a su aplicación y se administren de forma justa, equitativa, no discriminatoria, transparente y previsible, así como del modo menos restrictivo para el comercio.
5. Si un Estado Parte rechaza una solicitud de licencia de importación, deberá brindar al solicitante, sin demoras injustificadas, un detalle escrito de los motivos del rechazo.
6. Cada Estado Parte dispondrá de procedimientos efectivos, no discriminatorios, rápidos y fácilmente accesibles, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, con el objeto de garantizar el derecho de apelar las decisiones administrativas sobre solicitudes de licencias de importación. Los procedimientos de apelación incluirán la revisión administrativa por parte de la autoridad supervisora o la revisión judicial, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cada Estado Parte. Si el rechazo de una licencia de importación es confirmado en una apelación, el Estado Parte que otorga la licencia debe brindar al solicitante los fundamentos de la decisión, por escrito, sin demoras injustificadas.
7. Los Estados Parte que adopten o modifiquen reglamentos relativos a licencias de importación que posiblemente afecten el comercio entre las Partes, notificarán de inmediato a los demás Estados Parte. La notificación indicará claramente la finalidad de dichos procedimientos de licencia y las condiciones de elegibilidad para obtener una licencia de importación. Las notificaciones realizadas por un Estado Parte de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se considerarán equivalentes a las notificaciones cursadas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.8

Reglas de origen y cooperación administrativa



Las disposiciones sobre reglas de origen y procedimientos de cooperación administrativa aplicables entre los Estados Parte se establecen en el Anexo I (Reglas de Origen).

ARTÍCULO 2.9

Facilitación del comercio

Las disposiciones relacionadas con la facilitación del comercio aplicables entre los Estados Parte se establecen en el Anexo VI (Facilitación del Comercio).

ARTÍCULO 2.10

Empresas comerciales del Estado

El Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994 se aplican al presente Capítulo, quedan incorporados a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.11

Excepciones generales

El Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se aplican a este Capítulo y a los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), quedan incorporados a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.12

Excepciones de seguridad

El Artículo XXI del GATT de 1994 se aplica a este Capítulo y a los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.13

Balanza de pagos

1. Todo Estado Parte que padezca serias dificultades de la balanza de pagos o se encuentre en riesgo inminente de padecerlas, podrá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos de la OMC, adoptar medidas restrictivas al comercio, las cuales serán de



duración limitada y no discriminatorias, y no podrán excederse de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

2. El Estado Parte que introduzca una medida en virtud de este Artículo notificará inmediatamente a la Comisión Mixta.



ARTÍCULO 2.14

Subcomisión de Comercio de Bienes

1. Por el presente, se establece la Subcomisión de Comercio de Bienes (la "Subcomisión").
2. El mandato de la Subcomisión se establece en el Anexo VII (Mandato de la Subcomisión de Comercio de Bienes).

ARTÍCULO 2.15

Administración de contingentes arancelarios

1. Toda Parte que otorgue contingentes arancelarios (CA) bilaterales según lo indicado en los Anexos II, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes) administrará sus CA bilaterales de modo tal que no resulte en una subutilización como consecuencia de las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales en relación con la administración de los CA.
2. La administración de los CA deberá ser transparente; se basará en plazos, procedimientos y requisitos estipulados de manera clara; no implicará una carga administrativa mayor que la necesaria y se llevará a cabo de manera oportuna.
3. La Parte que otorgue el CA bilateral pondrá a disposición del público, de manera oportuna y continua, información pertinente sobre la administración de los CA, incluidos el volumen disponible, los criterios de elegibilidad, los aranceles aplicables dentro de cada contingente, según corresponda, y las tasas efectivas de utilización.
4. Una Parte notificará inmediatamente a las demás Partes sobre cualquier modificación de sus leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales que pueda afectar la administración de los CA y, a pedido de otra Parte, brindará información y responderá a preguntas sobre tales leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales relativos a la administración de los CA.
5. En los casos en los que un Estado Parte exportador considere que un CA bilateral se está subutilizando de manera sistemática debido a las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales del Estado Parte importador relativos a la administración de los CA:
 - (a) la Parte importadora, previa solicitud y dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud, realizará consultas con el Estado Parte exportador para abordar tales medidas, incluso, de corresponder, mediante la provisión de información sobre cualquier condición comercial razonable que pueda haber provocado la subutilización del CA; y
 - (b) si las consultas previstas en el apartado (a) no concluyen en una resolución satisfactoria, la Subcomisión de Comercio de Bienes y la Comisión Mixta realizarán recomendaciones, según corresponda, o tomarán decisiones para asegurar la implementación adecuada de las obligaciones previstas en



este Artículo y en los Anexos II, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

6. Los productos exportados en virtud de los CA bilaterales otorgados por un Estado de la AELC estarán acompañados de un documento oficial emitido por el Estado Parte del MERCOSUR exportador. El modelo del documento oficial será comunicado por el MERCOSUR a los Estados de la AELC a más tardar al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.16

Términos enológicos

Los Estados Parte han abordado el uso de ciertos términos enológicos en el Registro de Entendimiento sobre el Comercio de Productos Vitivinícolas que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.17

Revisión

A pedido de cualquiera de las Partes, una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes llevarán a cabo una revisión de los compromisos arancelarios previstos en los Anexos II a V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes). Como resultado de dicha revisión, las Partes podrán acordar celebrar negociaciones sobre la posible mejora de las condiciones de acceso a los mercados de conformidad con este Capítulo y los Anexos II a V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

